



**ESCUELA JUDICIAL DEL CONSEJO GENERAL DE ESPAÑA.**

*“10ª Promoción del Curso de Formación Judicial Especializada para integrantes de Poderes Judiciales de Iberoamérica y otros operadores jurídicos iberoamericanos”*

La intervención de la víctima en la etapa de ejecución de la pena.  
Un abordaje comparado.

Alumna: Corina Paulucci Luraschi

Tutor: Eduardo Román Gutiérrez Gullón

Barcelona, mayo del 2023.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN.....   | 1  |
| 1. ANTECEDENTES .....   | 3  |
| 1.1 Antecedentes de España .....  | 3  |
| 1.2 Antecedentes de Argentina.....  | 6  |
| 2. MARCO NORMATIVO .....  | 11 |
| 2.1 Marco Normativo Comparado.....  | 11 |
| 2.2 Algunas herramientas auxiliares que coadyuban a la integración de la víctima en la etapa de ejecución de las penas en España y Argentina..... | 27 |
| CONSIDERACIONES FINALES .....   | 31 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....  | 36 |

## INTRODUCCIÓN

*“Tener un derecho es tener una necesidad cuya satisfacción hay razones suficientes para exigir en todo caso; consecuentemente, tener un derecho es jurídicamente hablando, tener una necesidad que la norma del sistema jurídico exige satisfacer en todo caso” (Rivera Beiras, 2009).*

El presente trabajo nace en el marco del 10º Curso de Formación Judicial Especializada para Integrantes de Poderes Judiciales de Iberoamérica y otros operadores jurídicos iberoamericanos, el cual se imparte en la Escuela Judicial, con sede en Barcelona, del Consejo General del Poder Judicial de España y en el que, entre otras temáticas, se hizo referencia al nuevo paradigma que introduce a la víctima como protagonista del proceso penal, y en lo particular, en la etapa de ejecución de la pena, a partir de la puesta en vigencia del Estatuto de la Víctima<sup>1</sup>, que data del año 2015. Este novedoso contexto, en la actualidad, se ve replicado en Argentina, a partir de las modificaciones introducidas por las leyes 27.372<sup>2</sup> y 27.375<sup>3</sup>, las que han dado continuidad a un proceso de transformación que se viene gestando hace tiempo, en miras de hacer efectivos los derechos ganados por las personas víctimas de delitos, en sintonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la materia.

Este trabajo académico tiene como objetivo principal conocer de manera comparada, en España y Argentina, el alcance de la intervención de la víctima en la etapa de ejecución de la pena. Se trata de un estudio de corte cualitativo que constará de tres partes: La primera, consistirá en la enunciación del marco normativo que recoge las últimas modificaciones introducidas en la materia, conjuntamente con los antecedentes que precedieron a dichas incorporaciones. La segunda parte del trabajo, de carácter exploratorio y descriptivo, resultará afín con los efectos y vicisitudes que se derivan de la participación de este nuevo protagonista en la fase ejecutiva del proceso, en particular en Argentina, avanzando, por último, a la tercera y última parte, en la que se buscará destacar, a partir del análisis comparado de ambos países, los aspectos que resultan de utilidad en pos de la mejora del proceso de integración de la víctima en la etapa de

---

<sup>1</sup> «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015.

<sup>2</sup> BO 13/07/17.

<sup>3</sup> BO 28/07/17.

ejecución de la pena en Argentina.

El problema radica, a los fines de la presente investigación, en la ausencia en Argentina hasta hace poco tiempo atrás, de un único cuerpo legal que concentre los derechos y garantías conseguidos por quienes resultan víctimas de delitos. No obstante, aún queda mucho camino por recorrer. En esta dirección, en palabras de Alderete Lobo (2017) aún subsiste, la crítica relacionada con la omisión de definir con mayor precisión el carácter de su intervención. El hecho de que la víctima pueda "expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente"<sup>4</sup>, en el marco de un proceso en el que se discute un incidente concreto, es una carta abierta inconveniente que puede presentar incompatibilidades con los fines de la ejecución penal.

Ante este contexto de indeterminación respecto de la participación de la víctima en la etapa de ejecución de la pena en Argentina, es la jurisprudencia la que ha delimitado los alcances de la intervención, por lo que, adelantamos, resultará de utilidad invocar algunos precedentes que grafiquen tales extremos.

Por último, será significativo mencionar los organismos de asistencia a las víctimas, creados por ley tanto en España como en Argentina, cuyo objetivo principal es coadyuvar en la integración pacífica de la víctima en el proceso penal.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1. Antecedentes en España.**

Nistal Burón (2023) indica que la finalidad resocializadora atribuida a la pena privativa de libertad en el artículo 25.2<sup>5</sup> de la Constitución española (CE) va a determinar, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre (LOGP), un sistema de ejecución penal denominado de "individualización científica" en el que todas las decisiones que se toman tienen como único destinatario al victimario, lo que conlleva dejar en un segundo plano el delito cometido y el daño ocasionado a la víctima y primar, casi con exclusividad, la idea de

---

<sup>4</sup> Art. 51 Ley Argentina de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, Sancionada: 21/6/17 B.O.:13/7/17.

<sup>5</sup> 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. 3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad. Constitución Española. Cortes Generales «BOE», de 29 de diciembre de 1978, núm. 311 Referencia: BOE-A-1978-31229.

reinserción del sujeto autor del delito.

Refiere el autor que el origen de esta postura en favor del victimario surgió con la monopolización de la reacción penal por el Estado, que difuminó el papel de la víctima y condujo al olvido de sus legítimas expectativas. El sistema penal se edificó, en su momento, en torno a la idea de castigar al culpable, olvidando la protección de los intereses de la víctima, dado que el delito se consideraba un atentado contra valores básicos para la convivencia social, considerados estos valores en abstracto, es decir, no se personalizaba el daño como algo tangible, que era necesario reparar.

No obstante, relata, que esta situación de abandono comenzó a sufrir un giro radical a mediados del pasado siglo XX, en el que a partir del aporte de algunos autores, como Von Heting y Mendelshon, hizo su irrupción dentro de las ciencias penales una nueva disciplina, la Victimología, al amparo de la cual numerosos investigadores y, bajo múltiples perspectivas, volvieron la vista a esta parte olvidada de la relación delictiva -la víctima del delito-.

Es desde entonces cuando la víctima empieza a ser objeto de atención preferente por el legislador español. El llamado “redescubrimiento de la víctima”, fue, según el autor, la expresión del creciente protagonismo de ésta y del nuevo rumbo de la respuesta al problema criminal.

En la actualidad, es la ley 4/2015<sup>6</sup>, del Estatuto de la Víctima (LEV), la que traspuso el contenido de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo -ésta última por la que se establecen normas mínimas sobre derecho, apoyo y protección de las víctimas de delitos-, la norma que ha dado, en España, participación a la víctima en la fase de ejecución, a partir de un cuerpo normativo único y concentrado.

Conforme se consigna en el Estatuto<sup>7</sup> respectivo, los antecedentes de este instrumento se ciñen a la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, del 15 de marzo de 2001, que en su momento, expuso un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización. Con el tiempo, y luego de efectuar un análisis del grado de cumplimiento de dicha Decisión Marco, se evidenció que ningún Estado miembro había aprobado un texto legal único que recogiera, sistemáticamente, los derechos de la víctima, al mismo tiempo que se destacó la necesidad de un desarrollo general y efectivo de algunos aspectos del mencionado

---

<sup>6</sup> «BOE», de 28/04/2015, núm.101.

<sup>7</sup> PREÁMBULO. Estatuto de la víctima. BOE, de 28/04/2015, núm.101

Estatuto<sup>8</sup>.

Este informe destacó la existencia de un marco normativo garante de los derechos de la víctima, aunque gran parte de ellos exclusivamente procesales o subyugados a tipos concretos de víctimas de acuerdo con su normativa particular, tales como, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo), la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como la Ley 29/2011, del 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Por otra parte, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011, denominada “Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea”, puso de manifiesto la necesidad de un marco europeo de protección, como el diseñado con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

Se produjo, entonces, la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.

Se resolvió, por tanto, transponer al derecho interno, no sólo las cuestiones que traslucía el informe de la Comisión de 2009 respecto al grado de transposición de la Decisión Marco 2001/220/JAI, sino también las cuestiones pendientes con arreglo a las Directivas especiales y los nuevos derechos y exigencias que recoge la nueva Directiva de 2012.

Según Rodríguez (2020) consta en el Preámbulo, que esta ley no sólo obedece al deseo de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales, sino que, también aspira a cubrir las demandas y necesidades de la sociedad española. Considera la autora, que no parece que pueda cuestionarse que la labor de las víctimas haya ejercido alguna influencia en la decisión legislativa, fenómeno que refiere, no se trata de un supuesto aislado puesto que, en los últimos años, sus reivindicaciones inspiran algunas decisiones político-criminales que se han visto

---

<sup>8</sup> Informe de la Comisión Europea de abril de 2009.

traducidas en reformas de los textos punitivos.

Coral Arangüena Fanego (2017)<sup>9</sup> concluye que “(...) el legislador español pues no sólo apostó, dentro de las opciones posibles a la hora de hacer la trasposición, por la más ambiciosa y considerada ideal por la propia Comisión Europea: la elaboración de una norma de nueva planta, un verdadero Estatuto de potencial aplicación a todo tipo de víctimas de delitos en el que se recoge el catálogo general de derechos procesales y extraprocesales. Además, y en ese texto único, se hizo una trasposición al alza de los derechos contenidos en la Directiva siendo este dato (...) singularmente evidente en lo que a la participación de la víctima en la fase de ejecución penal se refiere a la vista de lo que se indica en el art. 13 LEV”. Advierte, el autor, que la Directiva 2012/29UE no contiene previsión alguna sobre la participación de la víctima en la etapa de ejecución de la pena, puesto de que ni siquiera obliga a los Estados miembros a garantizar a las víctimas un trato equivalente al de las partes del proceso<sup>10</sup> sino que se limita a reconocer en su art. 10, el derecho de participación de la víctima en el proceso penal, participación que se circunscribe a la posibilidad de que puedan ser escuchadas durante las actuaciones y de facilitar medios de prueba. Únicamente, aclara, existe una referencia indirecta en el art. 6, dentro del derecho a recibir información sobre la causa, en sus apartados 5.º y 6.º en tanto los Estados miembros deberán garantizar que se brinde a las víctimas la oportunidad de que se les notifique, sin retrasos innecesarios, el hecho de que la persona privada de libertad, inculpada o condenada por las infracciones penales que les afecten, haya sido puesta en libertad o se haya fugado, así como de cualquier medida pertinente tomada para su protección en caso de puesta en libertad o de fuga del infractor; ambas notificaciones deberán efectuarse al menos en los casos en que haya un peligro o riesgo concreto de daño para las víctimas, y a no ser que exista un riesgo concreto de daño para el infractor que pudiera resultar de la notificación.

## **1.2 Antecedentes en Argentina.**

En palabras del Ministro de Justicia y Derechos Humanos Garavano<sup>11</sup> “El Estado argentino, junto con un grupo de víctimas, diseñó y logró implementar un moderno

---

<sup>9</sup> Encuentro entre magistrados de secciones penales de las Audiencias Provinciales con jueces y Magistrados del orden penal (2017), Cuadernos digitales de formación N° 28., Consejo General del Poder Judicial.

<sup>10</sup> Considerando 20.

<sup>11</sup> Ministro de justicia de la [República Argentina](#) desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 9 de diciembre de 2019.

sistema de derechos y garantías a través de la ley 27.372, que las reconoce como sujetos activos y por tanto redefine su papel ante la comisión de un delito

Desde la reforma de 1994, los operadores del derecho concibieron una nueva Constitución asentada en las bases de doctrina y jurisprudencia interna y externa y armonizada con los tratados universales de Derechos Humanos, de manera que, desde entonces, la interpretación de cláusulas constitucionales de conformidad con los estándares que surgen de instrumentos internacionales y de otros documentos derivados de ellos, constituye un factor de justificación suplementario del proceder de la judicatura (Courtis, 2005).

Esta coyuntura, gobernada por el espíritu de la reforma de 1994, mediante la cual Argentina incorporaba una serie de convenciones y tratados de derechos humanos, a través del art. 75 inciso 22 de la CN, impuso la obligación impostergable de concentrar, modificar y adaptar la legislación vigente, relativa a la víctima y su participación en el proceso penal<sup>12</sup>. Adviértase asimismo, que como mecanismo casi automático, las demandas sociales frente a hechos graves que muchas veces se suscitan como consecuencia de delitos cometidos con violencia extrema, impulsan al poder legislativo a dictar leyes, en busca de tutelar los intereses de la sociedad que resultan afectados, en el caso de la ley 27.372, fue poner en el centro, a las personas que en carácter de víctimas atraviesan el delito.

Con acierto refieren Gallagher y Rodríguez (2022) que en los últimos años, el rol protagónico que ha alcanzado la persona víctima del delito en nuestro país en materia legislativa, en parte, ha sido motivado por la innegable influencia que tienen los medios de comunicación en la opinión pública y por la presencia de personas víctimas -o sus familiares- en hechos aberrantes con un discurso mediáticamente hegemónico. Plantean las autoras, que nos encontramos frente a un resurgimiento de la víctima del delito, de la transición de un modelo de “justicia punitiva” a un intento de modelo de “justicia reparatoria o restaurativa” y, partir de aquí, comienzan a tomar fuerzas los conceptos de justicia restaurativa versus los de justicia punitiva -estos con más fuerza y presencia- y los colectivos de víctimas de delitos ocupan espacios antes reservados exclusivamente a la academia en materia de derecho penal.

A los fines de graficar este fenómeno -paulatino y progresivo- de integración de

---

<sup>12</sup> Se pueden señalar dispositivos relativos a la cuestión en las normas de los arts. 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica (CADH) y del art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



la víctima al sistema penal, corresponde mencionar, algunos de los institutos, incorporados, en su momento, en miras de ampliar el catalogo de derechos y garantías, no sólo durante la etapa de ejecución de penas -a la que se avoca el presente trabajo- sino durante todo el proceso, podemos mencionar:

En primer lugar, cabe señalar que la ley 24.316<sup>13</sup> incluyó el instituto de la “suspensión del juicio a prueba”, en el que la reparación a la víctima se impone como condición para su procedencia. En esta dirección, es el art. 76 bis del código de fondo y siguientes, la norma que habilita la participación de la víctima del delito aceptando, o no, la reparación ofrecida por el imputado. También, el artículo deja abierta la posibilidad de entablar la acción civil a los fines de lograr el resarcimiento respectivo, para el caso de que el proceso sea suspendido.

Por su parte la ley 24.632<sup>14</sup> aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también denominada "Convención Belem do Pará", mediante la cual define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Además, como novedad, propone el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

En este mismo rumbo, Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley 25.632<sup>15</sup>), tiene por finalidad prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas -especialmente mujeres y niños- y el tráfico ilícito de migrantes. La Convención prevé, la asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas, la intervención en el proceso -conforme la normativa de los Estados Parte y en la etapa apropiada- y la necesidad de que los ordenamientos jurídicos o administrativos internos prevean medidas con miras a proporcionar a las víctimas, asistencia, las indemnizaciones y restituciones pertinentes.

Por el año 2003, se aprobó el Protocolo relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de los niños en la pornografía, que complementa la Convención de

---

<sup>13</sup> B.O de 19/5/1994.

<sup>14</sup> B.O. 9/04/1996.

<sup>15</sup> B.O. 30/08/2002.

las Naciones Unidas sobre los Derechos de los niños (ley 25.763)<sup>16</sup>, Mediante el artículo 8, se impone a “los Estados Parte la adopción de las medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el [...] Protocolo”.

Asimismo, desde una perspectiva proteccionista a la víctima, las leyes 26.364<sup>17</sup> y sus modificaciones -Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, cuyo objeto es “implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas”. Se prevén expresamente en su título segundo las Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas, a partir de una serie de derechos tendientes a la protección integral en el marco del proceso penal. Resulta de relevancia en el marco de esta ley, promover el acceso a la justicia e impedir la revictimización.

Por su parte, la Ley de Protección Integral de Niños/as y Adolescentes -Ley 26.061-<sup>18</sup> consagra el Interés Superior del Niño como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley<sup>19</sup>, la que se complementa con la ley 25.852<sup>20</sup>, mediante la que se incorpora un nuevo procedimiento para la recepción de declaraciones de menores damnificados por delitos de lesiones y contra la integridad sexual<sup>21</sup> (a través de la incorporación al Código Procesal Penal de la Nación los artículos 250 bis, 250 ter y quater) en busca de la tutela efectiva de ese interés.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la ley 26.298<sup>22</sup> considera “víctima” a la persona desaparecida y a toda persona física que haya sufrido un perjuicio concreto como consecuencia de esa desaparición forzada. Se impone el derecho del afectado de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, el avance y los resultados de la investigación.

Asimismo, las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, adoptadas en la Asamblea Plenaria de la XIV edición

---

<sup>16</sup> B.O. 25/08/2003.

<sup>17</sup> B.O. 30/04/2008. Esta ley incorpora los arts. 145 bis y ter y modifica el art. 41 del CP.

<sup>18</sup> B.O. 26/10/2005.

<sup>19</sup> Cfr. Art. 3 de la Ley 26.061.

<sup>20</sup> B.O. 8/01/2004.

<sup>21</sup> En esos casos, el juez queda relevado de interrogar, practicándose tal medida a través de personas expertas en el tratamiento de personas menores de edad. Con ese procedimiento se pretende evitar justamente la revictimización del niño/a ante el interrogatorio de sujetos, tales como jueces o empleados judiciales, que por no haber sido formados en la materia ahonden o le provoquen un nuevo perjuicio.

<sup>22</sup> B.O 30/11/2007.

de la Cumbre Judicial Iberoamericana, procura garantizar, en todas las etapas del proceso penal, la integridad psicofísica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida.<sup>23</sup>. Asimismo, se instrumentan los principios básicos de acceso a la justicia a las personas en condición de vulnerabilidad, atenuando las desigualdades sociales.

Por el año 2013, se modificó la ley 24.660, a partir de la ley 26.813<sup>24</sup> respecto de cuestiones atinentes a los condenados por delitos contra la integridad sexual (arts. 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del CP). Se previó en su art. 28 la notificación a la víctima o su representante legal, a efectos de ser escuchada, o en su caso, efectuar alguna manifestación ante el juez del proceso.

El nuevo Código Procesal Penal Federal -aprobado mediante ley 27.063 en el año 2014-<sup>25</sup>, cuenta con un título destinado a la víctima, donde se establecen sus derechos fundamentales, y en lo particular, se concede a la víctima del delito, en la etapa de ejecución de pena, la posibilidad de opinar en los institutos de libertad anticipada siempre que lo hubiera solicitado ante el Ministerio Público Fiscal, en ese caso, el Fiscal, para luego ser oída por el juez.

En el año 2017, se sancionaron: la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (ley 27.372)<sup>26</sup> y la ley 27.375<sup>27</sup> modificatoria de la ley Nacional de Ejecución Penal (ley 24.660).

Va de suyo que la aplicación e interpretación de ambas leyes, debe efectuarse de modo tal que las normas específicas allí contempladas, garanticen al momento de ejecutar una pena privativa de la libertad, una tutela integral y efectiva de la víctima, debiendo, tanto juez como Fiscal, garantizar no solo el debido proceso, sino las medidas propias y efectivas a los fines de tutelar los derechos establecidos por la ley 27.372.

Asimismo, se crea mediante ley 27.372 en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa los cargos de defensores de la víctima, modificándose la Ley Orgánica 27.149<sup>28</sup> del Ministerio Público de la Defensa.

La Procuración General de la Nación en el marco de las funciones que le son

---

<sup>23</sup> Cfr. Regla N° 12 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

<sup>24</sup> B.O. 16/01/2013.

<sup>25</sup> Su aplicación había sido suspendida mediante el Decreto 257/2015. La ley 27063 fue publicada en el Boletín Oficial el 10/12/2014.

<sup>26</sup> B.O. 13/07/2017.

<sup>27</sup> B.O. 26/07/2017.

<sup>28</sup> Promulgada el 17/06/15.

propias, mediante imperio de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esto es la de diseñar la política criminal del organismo, mediante Resolución 1105/2014, creó la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC), en pos de consolidar un rol activo y amplio respecto de la protección y el acompañamiento de las personas que han sido víctimas de delitos, que implique investigaciones eficientes y respetuosas del debido proceso, al mismo tiempo que se procure atender la situación de las personas afectadas directamente por la comisión de ilícitos penales.

Con una relevancia significativa para este trabajo, debemos referir que la ley 27.482<sup>29</sup>, sancionó el nuevo Código Procesal Penal Federal<sup>30</sup>, vigente pero con una puesta en práctica progresiva, en el territorio argentino, estableció como “Derechos de la víctima”, el de ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal.

---

<sup>29</sup> B.O. 07/01/2019.

<sup>30</sup> Ley 27063 reformada por ley 27482, vigente sólo respecto de delitos cometidos en el distrito federal para las provincias de Salta y Jujuy desde el 10 de junio de 2019 por resolución de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

## 2. MARCO NORMATIVO 2.3

### Marco normativo comparado.

Como cuestión preliminar y, en orden a definir el concepto de víctima, Naciones Unidas<sup>31</sup> reconoce a las víctimas como “personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

Este concepto, a nivel internacional se adopta, no obstante, bajo la consigna de respetar “Principios y directrices básicos”<sup>32</sup>: tales como la “I Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos emanada de:

- a) Los tratados en los que un Estado sea parte;
- b) El derecho internacional consuetudinario;
- c) El derecho interno de cada Estado.

2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:

a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;

b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;

c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación;

---

<sup>31</sup> VII Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Milán, Italia, 1985. “*Los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Víctimas del abuso de poder*”. Res. 40/34, 1985.

<sup>32</sup> 2005/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de

d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales”.

Al respecto Hirsch <sup>33</sup> afirma que “A nivel internacional, la protección a la víctima en el procedimiento penal se encuentra frecuentemente vinculada al intento de otorgarle un mayor espacio al resarcimiento del daño ocasionado por el delito.” “[d]esde hace algunas décadas, la victimología experimenta un auge impetuoso. Ella, rápidamente, partiendo de una disciplina científica, se convirtió en un movimiento internacional de reforma. Entretanto, los impulsos político criminales que parten de allí muestran su consecuencia en las legislaciones nacionales”.

La opinión de los organismos internacionales de derechos humanos, según Alderete Lobo (2017), ha revitalizado la importancia de la víctima en el proceso penal; al punto tal de considerar que la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de “garantizar el derecho a la justicia de las víctimas”.

No caben dudas que este nuevo paradigma ha avanzado considerablemente tanto en España como en Argentina, lo que se refleja, en la puesta en vigencia de instrumentos normativos recientes, que datan de 2015 y 2017, respectivamente. A partir del novedoso “Estatuto de la Víctima”<sup>34</sup> (en adelante LEV), aprobado por Ley 4/2015, del 27 de abril de 2015 y de la ley argentina 27.372, aprobada el 21 de junio de 2017, denominada “Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”<sup>35</sup>, complementaria a los fines de este trabajo académico con la ley 27.375<sup>36</sup>, modificatoria de la “Ley Nacional de Ejecución Penal,” sancionada el 5 de julio de 2017, surge el propósito del presente trabajo.

En esta dirección, de la sola lectura de los primeros artículos de los cuerpos normativos mencionados, se verifica, que en ambos países, nos encontramos con una ley con vocación de ser un catálogo de los derechos de fondo, forma y extraprocesales de las víctimas de delitos, a partir de un concepto amplio de víctima, en tanto se abarcan tanto víctimas directas (el ofendido) como víctimas indirectas (en caso de muerte o desaparición de la víctima directa), en pos de proteger y acompañar a la víctima, en la

---

<sup>33</sup> HIRSCH, Hans Joachim en *De los delitos y de las víctimas* Ed. Ad-Hoc, 1992, *Acerca de la posición de la víctima en el Derecho penal y en el Derecho procesal penal*, traducido por Julio B. J. Maier y Daniel R. Pastor.

<sup>34</sup> BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

<sup>35</sup> Publicada en el Boletín Oficial del [13 de julio de 2017](#).

<sup>36</sup> Publicada en el Boletín Oficial Argentino del [28 julio de 2017](#).

búsqueda de una tutela integral y tendiente a evitar su revictimización.

Así, en España el concepto de víctima estará dado por el art. 2 de la Directiva 2012/29/UE de la Unión Europea, que define a la víctima como: “i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal; ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona”.

Este concepto se complementa con el artículo 2) del Estatuto de la Víctima el que incluye, al definir su respectivo ámbito de aplicación, a las víctimas directas, que resultan comprensivas de toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial, lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito y a las víctimas indirectas, al configurarse la muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos, aunque tal distinción no aparece como tal explícitamente expresada en la Directiva.

Por otro lado conforme el artículo 2) de la ley argentina 27.372, denominada “Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”, se considera víctima: “a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos”.

Manteniendo el deber de información (5.1 LEV) del que goza la víctima en las fases de instrucción y de enjuiciamiento del derecho español, como el derecho a ser oída, entender y ser entendida (art. 3 LEV)<sup>37</sup>, el art. 13 del Estatuto, regula de forma expresa la

---

<sup>37</sup> Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal incluida la información previa a la interposición de una denuncia. A tal fin: a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista. b) Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. c) La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

participación de la víctima en la etapa de ejecución- incluidas las decisiones del juez de vigilancia penitenciaria-, respecto de quienes lo hubieran solicitado, conforme al inciso m) del artículo 5.1<sup>38</sup> del mismo cuerpo legal<sup>39</sup>, a partir de que les sean notificadas ciertas resoluciones (art.7<sup>40</sup>), las que, a la postre, podrán ser recurrirlas -con asistencia de su abogado defensor- de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, aunque no se hubieran apersonado en la causa:

Conforme el artículo 13 de la LEV titulado “Participación de la víctima en la ejecución”, apartado 1 a), los actos susceptibles de ser recurridos son: a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer

---

<sup>38</sup> Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes. 1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, de manera inmediata, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos. m) a ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el art. 7) A estos efectos la víctima deberá designar una dirección de correo electrónico o en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

<sup>39</sup> Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia. A tal fin: a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.

<sup>40</sup> Artículo 7. Derecho a recibir información sobre la causa penal. 1. Toda víctima será informada de manera inmediata de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones: a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal. b) La sentencia que ponga fin al procedimiento. c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo. d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima. e) **Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.** f) **Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.** Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique. Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente. 2. Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere este artículo, quedando sin efecto la solicitud realizada. 3. Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones. 4. Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.



grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de ciertos delitos<sup>41</sup> y siempre que no se trate de los delitos enumerados en el apartado segundo del artículo 36 del Código Penal; esto es, terrorismo, delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, abusos y agresiones sexuales a menores de trece años y delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores, respecto de los cuales el legislador ha impuesto la aplicación íntegra del régimen general de cumplimiento.<sup>42</sup>b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional que se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a los que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal. c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2<sup>43</sup> del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Vidales Rodríguez (2020) refiere que en los tres supuestos previstos por el artículo 13 del LEV hay una coincidencia plena en que la decisión judicial impugnada ha sido adoptada en atención a la fundada expectativa de que la pena se está cumpliendo con éxito del fin resocializador<sup>44</sup>.

En este rumbo, refiere Nistal Burón (2023) que la irrupción de la víctima del delito en el espacio público y su influencia en la política criminal en todos los Estados de

---

<sup>41</sup> Los delitos son los siguientes: 1º Delitos de homicidio. 2º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal. 3º Delitos de lesiones. 4º Delitos contra la libertad. 5º Delitos de tortura y contra la integridad moral. 6º Delitos contra la libertad e identidad sexual. 7º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación. 8º Delitos de terrorismo. 9º Delitos de trata de seres humanos.

<sup>42</sup> Con todo acierto, Renart García justifica la inclusión de estos supuestos en una operación “meramente estética, cuando no cosmética, dirigida a satisfacer, fraudulentamente, las aspiraciones socializadoras de las asociaciones de víctimas del terrorismo”. Renart García, F. Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena (Análisis del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal). En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2015. p. 27.

<sup>43</sup> a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal., c) Delitos del artículo 183.d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

<sup>44</sup> El artículo 25.2 de la Constitución dispone que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. Y, del mismo modo, tampoco tendría que ser preciso mencionar que el acceso al tercer grado de cumplimiento penitenciario y a la libertad condicional está supeditado al previo abono de la responsabilidad civil derivada del delito que, como es de sobra conocido, es la única institución directamente encaminada a la reparación del daño e indemnización a la víctima.

nuestro entorno, ha llevado a sucesivas reformas de la legislación en relación a su protección, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, adquiriendo, de esta forma, el protagonismo que le corresponde en un sistema punitivo en el que siempre estuvo en un segundo plano. Agrega que, la intervención de la víctima en la ejecución penal contribuye a la reinserción social del victimario, que es el fin principal de la pena, mediante la responsabilización del infractor por el hecho cometido.

Con otra perspectiva, para la profesora Tomás-Valiente Lanuza (2021), la Ley del Estatuto de la víctima del delito, sí habría cambiado la forma en que las víctimas pueden intervenir en el proceso penal, incluso para los casos en los que no se habían involucrado previamente. A partir de ella, la víctima puede recurrir ciertas decisiones judiciales sobre la ejecución de la pena de prisión en delitos específicos. Sin embargo, la autora no puede dejar de notar que esta medida puede a su vez, perjudicar al reo, ya que puede llevar a retrasos en la toma de decisiones sobre su situación penitenciaria. Además, esto va en contra del enfoque de resocialización que tiene el sistema de ejecución penal en España. Aunque se argumenta que esto es coherente con el derecho de la víctima a intervenir en el proceso, puede obstaculizar la progresión del reo en su adaptación a la vida en libertad. En última instancia, esto puede tener el efecto contrario al pretendido al no dignificar a la víctima y rechazar sus recursos, especialmente después de años desde la comisión del delito.

A pesar de todo lo avanzado, Arangüena Fanego (2017), advierte que es importante tener en cuenta que cualquier cambio en el proceso legal que afecte los derechos de los involucrados debe ser llevado a cabo con precaución para garantizar un equilibrio justo, evitando que la protección de los derechos de la víctima venga a expensas de los derechos fundamentales del acusado. Esto puede conducir a un desequilibrio en la posición del acusado, ya que la víctima se ha convertido en una figura simpatizada en el proceso, lo que puede generar una aversión hacia el acusado. La Directiva advierte que la armonización de los derechos de la víctima debe respetar los derechos del acusado, por lo tanto, no se trata de contraponer los derechos de la víctima y el acusado, ni de volver a una concepción privada del derecho penal. En cambio, se busca encontrar un equilibrio entre los diferentes intereses en conflicto para crear una justicia penal que no solo proteja los intereses de la sociedad y las garantías del acusado, sino que también busque reparar el daño causado a la víctima y otorgarle un papel importante en el proceso.

Afirma el autor que la Exposición de Motivos de la LEV arroja algo de luz sobre

la justificación de la novedosa solución, tras afirmar (en su apartado VI) la compatibilidad del monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas que corresponde al Estado con los cauces de participación que ahora facilita a la víctima. Añade que "la regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena cuando se trata de cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado".

A fines de sustanciar las incidencias que se presenten se prevé que antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria dicte alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 del art. 13 LEV, se dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones.

Para hacer efectiva su participación en materia recursiva, la víctima deberá anunciar al Letrado de Administración de Justicia competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Cobra especial consideración la intervención de la víctima, en lo relativo a la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, en sus distintas modalidades. La participación de la víctima no personada, en estos casos, se podrá materializar a través de la posibilidad que le otorga el apartado b) del punto 2º del art. 13 de la Ley 4/2015, cuando expresamente consigna que la víctima podrá "Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado".

Se trata de una participación indirecta que permite a la víctima ingresar en la fase de ejecución de las penas y manifestarse respecto de los pronunciamientos indemnizatorios que le afecten, particularmente, en cuestiones relativas a la suspensión de las penas privativas de libertad en sus distintas modalidades, la imposición al condenado, de alguna de las reglas de conducta o medidas que, según los casos, se puede o debe condicionar, su concesión, a lo establecido en lo arts. 83<sup>45</sup> y 84 del CP. Como

---

<sup>45</sup> El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados: En lo que aquí interesa 1.<sup>a</sup>

consecuencia de lo expuesto, el incumplimiento de las condiciones que se impongan dará lugar a la revocación prevista por el art. 86.b)<sup>46</sup> y c) CP siendo especialmente relevante la información que a tales efectos pueda aportar la víctima por la vía del art. 13.2.b) LEV para comprobar su gravedad y reiteración, o en su caso para verificar y constatar el efectivo cumplimiento de las medidas o condiciones pactadas en atención a la posible modificación de las circunstancias valoradas en su momento (art. 85 CP).

Bajo la coyuntura planteada y sobre este aspecto es posible, en el marco del presente trabajo referir que la legislación argentina no determina en forma precisa el alcance de la intervención de la víctima en la etapa de ejecución de la pena, tal como sucede en el derecho español.

Esteban en Argentina (2017), divide en dos grandes grupos a los derechos que asisten a las víctimas del delito: los "derechos de buen trato" y los "derechos de participación". Los primeros incluyen derechos como el derecho a recibir información sobre el proceso, un trato profesional y respetuoso, el reembolso de los gastos originados por la intervención de la víctima, la asistencia psicológica y la protección personal, entre otros. Aunque estos derechos no son controvertidos, su realización puede ser difícil, como se ha observado en la atención deficiente a la víctima en los programas de justicia restaurativa. Por otro lado, los "derechos de participación" son altamente controvertidos, ya que se refieren a las atribuciones que se le reconocen al ofendido en la tramitación judicial del pleito, lo que implica una injerencia activa en la elaboración de la respuesta jurídica. Algunos ejemplos de estos derechos son el derecho a presentar pruebas, a ser notificado de las resoluciones y a participar en los incidentes de ejecución.

Cabe referir que días antes de la sanción a la Ley 27.375, conforme lo dicho con anterioridad -precisamente el 21 de junio del 2017- la Ley 27.372-, era sancionada la "Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos", expresando en su artículo 81 que durante todo el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos en dicha ley reconocidos. De modo tal, que las normas procesales del código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a

---

Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

<sup>46</sup> 1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado: b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

la víctima. Se desprende de esta disposición el ánimo del legislador de que se mantengan ciertas garantías de las etapas anteriores en la etapa de ejecución de la pena<sup>47</sup>.

En lo particular, en su artículo 12 de la ley se consigna, de manera precisa que: “Durante la ejecución de la pena, la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación. El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.”

Exactamente el mismo tenor se puede ver transcripto en el nuevo artículo 11 bis de la Ley 24.660 -con excepción de la falta grave prevista para el juez que incumpliere dicha obligación-, incorporado por Ley 27.375, por el artículo 7°. Además de este, los artículos 14, 21, 28, 33 y 45 de esta ley, ofrecen a la víctima la posibilidad de proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar un propio informe a los fines de emitir opinión sobre la incorporación de los internos a cada uno de los regímenes que menciona la ley.

Asimismo, el decreto reglamentario 421/18 de la ley mencionada, prevé que cuando la víctima manifieste su voluntad de ser informada de los planteos referidos en el artículo 12, el juzgado interviniente deberá notificarla formalmente.

Si bien en ambos ordenamientos se consagra el derecho de la víctima a ser oído -incluso a partir de un representante legal-, el Estatuto de la víctima prevé expresamente, la posibilidad de presentar alegaciones, recurrir ciertas decisiones atinentes a las fases de la progresividad, plazos temporales para la obtención de ciertos institutos liberatorios respecto de ciertos delitos especialmente graves (homicidio, aborto, lesiones, privación de libertad, delito de tortura y contra la integridad moral, delitos contra la libertad e

---

<sup>47</sup> Recibir un trato digno y respetuoso, que sean mínimas las molestias, a prestar declaración en su domicilio o dependencia especial A ser escuchada ante cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos Requerir medidas de protección para su seguridad y la de sus familiares A ser asistida en forma especializada .A ser acompañada por un profesional.

indemnidad sexual, robo cometido con violencia o intimidación, terrorismo, trata de personas) y aún sin haberse constituido como parte en el proceso, extremos que no se encuentra contemplados en el ordenamiento argentino, sino que por el contrario, en principio parecería estar vedada la posibilidad de pronunciarse sobre la procedencia de los institutos mencionados por el art. 11 bis de la ley 24.660 -conforme ley 27.375- de lo que se deduce que la actuación de la víctima, entonces, quedaría circunscripta a la manifestación de lo que estime pertinente, y para el caso de considerarlo necesario formalizar medidas en pos de evitar su revictimización o adoptar medidas de protección, tal como refiere el art. 13 de la ley 27.372.

Cabe advertir, asimismo, que tampoco se encuentra regulado en Argentina, la posibilidad de participación de la víctima para el caso de penas en suspenso, en tanto las leyes 27.372 y 24.660 (modificada por la ley 27.375) describen taxativamente los casos en que la víctima será oída.

A pesar de lo antedicho, cabe recordar que en la actualidad el CPPN -supleido por el nuevo CPPF, pero vigente- en su artículo 491 establece que “los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la parte contraria en el término de 5 días. La parte querellante no tendrá intervención”. Ello, asimismo, que se contrapone con lo establecido por la reforma introducida por la ley 26.813, modificatoria de la ley 24.660 que autoriza a la víctima a que previo resolver una indecencia relativa a institutos propios de la ejecución de la pena “se notificará a la víctima o su representante legal que será escuchada si desea hacer alguna manifestación”<sup>48</sup>, en aquellos casos donde los internos fueron pasibles de condenas por delitos sexuales.

Es la jurisprudencia la que, ante el silencio o indeterminación de la ley argentina, ha zanjado las cuestiones que se plantean en los casos concretos.

Podemos citar, a modo ejemplificativo, lo resuelto por el Juez con funciones de ejecución penal del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de San Martín<sup>49</sup>, en el marco de una incidencia de libertad condicional, en la que la defensa bajo la alegación de irretroactividad de la ley penal, y la aplicación de la ley penal más benigna cuestionó, entre otras cosas, la intervención de la víctima en los términos de la ley 27.372 por cuanto dicha ley no se encontraba vigente a la fecha de los hechos por los cuales su defendido

---

<sup>48</sup> Promulgada: Enero 10 de 2013.

<sup>49</sup> Fdo. Dr. Farah. “N., J.A.D. s/ inc. de libertad condicional” (c. 1800/2005) Fecha: 28 de junio de 2019. <https://www.mpf.gob.ar/dovic/files/2020/07/Dossier-2020-VolumenII-2.pdf>

había sido condenado, pretensión que no tuvo acogida favorable bajo los siguientes fundamentos:

“En primer lugar, porque la Ley 27.372 cuya aplicación la Defensa cuestiona, regula materia exclusivamente procesal, y en consecuencia, por más que su sanción sea posterior a los hechos por los que N. fue condenado, resulta de aplicación a los procesos en curso, incluidos los procesos de ejecución de sentencia como el presente”.

“En segundo lugar, porque nada hay en la intervención conferida a la víctima prevista en dicha Ley, que modifique la tipicidad de los hechos por los que N. fue condenado o que altere la magnitud de la pena que le fue impuesta”.

“Y en tercer lugar porque, en definitiva, **la normativa procesal aludida no hace otra cosa que reglamentar de un modo razonable la potestad que todo ciudadano tiene de peticionar a las autoridades y acceder a la justicia en defensa de sus derechos, de modo que la intervención acordada a la víctima por aquel ordenamiento, tiene fundamento constitucional (arts. 14 y 18). En ese sentido, creo que es claro que esta intervención asignada a las víctimas tiene por objeto una tutela efectiva de sus intereses, que no se agota -en el caso- con la declaración de culpabilidad contenida en la sentencia definitiva que puso fin al proceso sino que se prolonga durante la etapa de la ejecución con el propósito de que aquella sentencia no devenga en letra muerta sino que su efectivo cumplimiento -aun cuando no pueda reponer el estado de cosas anterior al delito- cuanto menos ofrezca la satisfacción del imperio del derecho y de la asignación a cada uno de lo suyo, como concreción de lo que es justo**” (la negrita me pertenece)

El juez con funciones de ejecución penal del Tribunal Oral Federal de La Plata<sup>50</sup>, en razón de un pedido formalizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -en su carácter de querellante durante el proceso previo al dictado de la sentencia-, autorizó la participación del presentante como víctima en el legajo de ejecución de la pena, con efectos de intervenir en los planteos que se formulen y, asimismo, con la finalidad de ser anoticiada de las decisiones que se adopten.

El juez dijo que **“Si bien el art. 491 del ritual proscribire la intervención de la querrela en la incidencia de ejecución penal, la participación de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el presente legajo, debe ser analizada en función de**

---

<sup>50</sup> “T., W. A. s/ legajo de ejecución de la pena” (c. 072000443/10) Fecha: 14 de febrero de 2019, voto del Dr. Roberto Atilio Falcone. <https://www.mpf.gob.ar/dovic/files/2020/07/Dossier-2020-VolumenII- 2.pdf>

**lo normado por el art. 7 de la ley 27.375 que incorpora el artículo 11 a la ley 24.660** y dispone que: “la víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie 7. En igual sentido se resolvió en los autos “H., N.C. s/ legajo de ejecución” (c. 072000443/10) el 20/2/19 52 | Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) | MPF cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a a) salidas transitorias; b) régimen de semilibertad; c) libertad condicional; d) prisión domiciliaria; e) prisión discontinua o semidetención; f) libertad asistida; g) régimen preparatorio para su libertad”.(la negrita me pertenece)

“La participación de la víctima, más allá de haber acordado las partes el régimen de morigeración de cumplimiento de pena privativa de libertad al cual encartado se encuentra incorporado, no se limita a dicho instituto, sino que su participación se extiende no solamente a expresar su opinión en forma previa al tratamiento de los mismos, sino que coadyuvando a su control, proponer medidas como las requeridas en el presente.”

El 10/06/2019 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de San Martín refirió que pese al dictamen favorable emitido por el Consejo Correccional relativo a la procedencia de las salidas transitorias solicitadas por la defensa de un condenado, no acogería favorablemente el pedido por cuanto no se observaba un cambio que pueda reputarse indiscutible y sustancial en el condenado. Asimismo, fundó su decisión en los argumentos esgrimidos por las víctimas y la impresión personal que le generó la entrevista en audiencia con aquéllas, reforzando la relevancia de su intervención en esta etapa gracias a la sanción de la ley n° 27.372.

En este sentido, afirmó el Dr. Farah “A partir de la sanción de la Ley 27.372 (B.O. 13/7/2017) se ha impuesto la intervención de las víctimas no solo en el curso del proceso sino también en la etapa de ejecución de las penas, con el objeto de ser informadas y tener la posibilidad de expresar su opinión y todo cuanto estimen conveniente respecto de incidencias en las que se debatan beneficios como el que está aquí en trato, previéndose incluso que, si la gravedad de los hechos que motivaron la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para las víctimas, la autoridad judicial adopte las medidas precautorias necesarias para prevenirlo (art. 12 y 13).

Continúa “Es claro que esta intervención asignada a las víctimas tiene por objeto



una tutela efectiva de sus intereses, que no se agota - en el caso- con la declaración de culpabilidad contenida en la sentencia definitiva que puso fin al proceso sino que se prolonga durante la etapa de la ejecución con el propósito de que aquella sentencia no devenga en letra muerta sino que su efectivo cumplimiento -aun cuando no pueda reponer el estado de cosas anterior al delito- cuanto menos ofrezca la satisfacción del imperio del derecho y de la asignación a cada uno de lo suyo, como concreción de lo que es justo”

Adicionó que **“la presentación efectuada (...) [de las víctimas] expone cabalmente a [su] juicio las razones por las que no es posible, en el estado de cosas descrito en los considerandos precedentes, aceptar sin más las conclusiones de la última Junta Correccional y considerar que D. haya alcanzado y consolidado un grado de evolución en su tratamiento que lo haga merecedor del beneficio impetrado; ello, de conformidad con lo que he observado en los Considerandos precedentes”**.

**“Tengo en cuenta también lo expresado por aquéllos en audiencia personal ante el Suscripto en la que me transmitieron la crueldad con que D. y sus consortes de causa actuaron (que tiene correlato con lo que se tuvo por probado en las respectivas sentencias), así como el sufrimiento que aún hoy cada uno de ellos padece como consecuencia de esos hechos, muy especialmente en el caso de la Sra. U -a quien percibí devastada no obstante el tiempo transcurrido- y de la Sra. N., que aún hoy alberga un fundado temor por su seguridad para el caso de que alguno de los intervinientes en el hecho que la damnificó pueda obtener su libertad. Vinculado a ello no puedo dejar de coincidir con las víctimas acerca de las dudas que genera el alegado 54 Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) MPF “arrepentimiento” de D. ante la ausencia, de su parte, de actitudes o acciones concretas que evidencien su preocupación sincera por el sufrimiento ajeno y un cambio radical en la elección de sus ideales de vida.”** (la negrita me pertenece).

El precedente de la Sala II de la CFCP, integrada por los. Dres. Ledesma, Slokar y Yacobucci, en los autos “C. C., M. s/ recurso de casación” (c. 27004012/03) de fecha 13 de junio de 2019, dejó de lado la aplicación de criterios formalistas en lo que se refiere al acceso a la justicia, en cuanto resolvió, en el marco de una incidencia de prisión domiciliaria, recurrida ante esa Cámara y en contraposición con la pretensión de la defensa, tener por presentada a la querrela en la audiencia celebrada en

los términos del art. 465 bis del código de rito en tanto la parte había enviado sus exposiciones vía correo electrónico.

En esta dirección dijo “(...) **toda vez que la manifestación tempestiva-vía correo electrónico del apoderado doctor P. LL. se enmarcó dentro de la intervención otorgada por la Ley N° 27.372, en representación de aquellas víctimas cuyo poder le fuera otorgado** y de conformidad con las directivas dispuestas por esta Sala (...) Admitir la pretensión de la defensa sería una consecuencia más de seguir manteniendo criterios formalistas, basados en meros dogmatismos, propios de un sistema burocrático, escrito y de raíces inquisitivas.” (Del voto del Dr. Yacobucci).

“Que, liminalmente, con relación al pedido efectuado a fs. (...) por el Defensor Público Coadyuvante, (...), corresponde desestimar su pretensión de conformidad con lo dispuesto por esta Sala (...) y a la luz de las prescripciones establecidas en la Ley N° 27.372, que otorga potestad a las víctimas, más allá de su calidad o no de parte querellante, de ser oídas en estos incidentes”. (Del voto del Dr. Slokar)

En relación al interrogante sobre la posibilidad de la víctima de recurrir las decisiones tomadas por el magistrado a cargo de la ejecución de la pena, respecto de los planteos o incidencias que se produzcan, la sala III de la CFCP, integrada por los Dres. Gemignani, Catucci y Riggi, en el caso “G., V. A. s/ recurso de casación”<sup>51</sup> (resolución 3692/11 de fecha 3 de julio de 2019 resolvió decretar mal concedido el recurso de casación que motivó la intervención de esa Cámara, en orden a la falta de legitimidad de la parte querellante para recurrir la concesión de la libertad condicional.

En aquella oportunidad se sostuvo como fundamento a los fines de rechazar la procedencia del recurso “**...he de asentar nuevamente mi postura respecto de la falta de legitimidad del querellante para intervenir en cuestiones como la aquí tratada (...) los artículos 12 de la ley 27.372 y 11 bis de la ley 24.660 (según ley 27.375) (...) prevé que se informe a la víctima el inicio de incidencias de este tipo y de que sea oída en sus necesidades, extremos ajenos a la legitimidad errónea y extensivamente otorgada en desmedro de los derechos del acusado**” (Del voto de la Dra. Catucci, al que adhiere el Dr. Riggi).

De lo expuesto queda claro, a partir de las decisiones judiciales reseñadas, que la ausencia de precisión en la letra de la ley respecto del alcance de la intervención de la

---

<sup>51</sup> Frente a la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 que concedió la libertad condicional del condenado, la querrela interpuso recurso de casación. <https://www.mpf.gob.ar/dovic/files/2020/07/Dossier-2020-VolumenII-2.pdf>

víctima en la etapa de ejecución de la pena puede llevar a criterios jurisprudenciales dispares que otorguen a algunos lo que se niega a otros, lo que en definitiva atenta contra el propósito querido al unificar los derechos de las víctimas en un solo cuerpo legal, y en lo particular en la ley 24.660 que contempla la situación de personas condenadas en contextos de encierro.

Por otra parte, cabe señalar que Argentina, a nivel federal, se encuentra en un proceso de implementación el Código Procesal Penal Federal, operado por la Ley 27.063, que plantea un cambio de paradigma al imponer un sistema adversarial, acusatorio dejando atrás el sistema mixto, con predominancia inquisitiva, que rige hasta el momento en orden a que -tal vez como una solución equilibrada o intermedia-, excluye la figura del querellante pero consagra el derecho a ser escuchado en calidad de víctima. Esta disposición parecería estar alineada con el propósito, en principio querido por el legislador en las leyes 27.372 y 27.375, pero que aun no se ha podido individualizar con precisión.

Consideramos que con acierto el LEV español determina de manera precisa cual es el alcance de la participación de la víctima en la etapa de ejecución de la pena, especialmente desde que el acceso al recurso no consiste en otra cosa que la facultad de ejercer ante un tribunal superior el mismo derecho a ser oído que la ley ya le reconoce a la víctima ante el juez de primera instancia.

Resulta relevante mencionar, también que en miras de proteger a las víctimas de los delitos, en el LEV no están previstas medidas de protección concretas salvo lo expresamente dispuesto en el art. 13.2.a) LEV que establece que las víctimas estarán legitimadas para: a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima; b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado. En esta dirección, tampoco existe la Ley General Penitenciaria ni en el Reglamento sobre el particular salvo la posibilidad de control telemático de algunos penados que se encuentran en tercer grado penitenciario.

Coscollola Feixa y Fernández Palma (2016), destacan que, aunque el Estatuto de la Víctima menciona la participación de la víctima en esta fase, sólo se refiere a la notificación de las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y enfatiza que el

trato a la víctima debe ser el mismo que en las fases previas y que se debe informar y escuchar a la víctima. Por lo tanto, aun cuando no prevé ninguna medida de protección concreta en esta fase, su artículo 13.2.a permite a la víctima solicitar medidas o reglas de conducta para garantizar su seguridad. En este sentido, la ley penitenciaria no contempla esta posibilidad, por lo que se debe esperar una posible modificación en su regulación.

En la medida que las leyes fueron consolidando y actualizando la legislación española existente en el ámbito de la protección de las víctimas de delitos, Coscollola Feixa y Fernández Palma (2016), destacan que, en tanto la ley establece un amplio conjunto de derechos para las víctimas en el ámbito del proceso penal, su aplicación eficaz requerirá la colaboración y coordinación de diversas instituciones y la formación del personal que trabaja con las víctimas. Destacan también, que el tratamiento dado a las víctimas debe ser empático y tolerante y que los paradigmas judiciales deben cambiar con los cambios sociales si quieren seguir siendo relevantes y efectivos.

Cabe referenciar en instancia comparativa, que el art. 13 de la ley argentina 27.372 expresa que en el caso de que la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro<sup>52</sup> para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo, para los casos en que la víctima presente situaciones de vulnerabilidad (art.6 ley 27.372) - entre otras causas-, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Deberán, en tal caso, adoptarse de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservarse la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación.

De la lectura comparada de los articulados mencionados y si bien en la legislación española poco se dice respecto de la medidas a adoptar en miras de proteger a la víctima, se describen de manera específica las medidas protectorias disponibles a las que, en su caso, el juez de ejecución puede recurrir en pos su protección. En la legislación argentina, por el contrario esas medidas no están enumeradas o descriptas. Este es otro de los aspectos que resultaría de utilidad rescatar del modelo legislativo español.

Adviértase que, a los fines de tutelar el interés general de protección de la víctima

---

<sup>52</sup> Artículo 8: se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos: a) Delitos contra la vida ; b) Delitos contra la integridad sexual; c) Delitos de terrorismo; d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal; e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género; f) Delitos de trata de personas.

el legislador, tomando como referencia el art. 13.2 del derecho español, debiera efectuar un catálogo de medidas que actúen como base o plataforma sobre la cual el juez podría valerse, esquema que en principio, debiera resultar acorde con herramientas auxiliares y organismos existente en búsqueda de medidas efectivas y eficientes a favor de la víctima. Es sobre este aspecto, sobre el cual nos dedicaremos en el apartado siguiente que, tal como refieren los autores, resulta de vital importancia a los fines de completar el proceso de integración de la víctima.

## **2.2 Algunas Herramientas auxiliares que coadyuvan a la participación de la víctima en la ejecución de las penas.**

La presencia de organismos y herramientas auxiliares en la legislación material y procesal opera, tanto en España como Argentina, como punto de encuentro entre ambos ordenamientos. Sin embargo, más allá de todo lo normado, es importante destacar que la efectividad real y concreta de la participación y tutela de los intereses de las víctimas dependerá en gran medida de la capacidad de las instituciones, procedimientos y protocolos específicos que a ese efecto se apliquen, para garantizar la protección y el respeto de los derechos de las víctimas en el proceso de ejecución de la pena. En palabras del Fiscal Aguilar,<sup>53</sup> “una ley sin recursos es poesía”.

En España, una institución clave para la participación efectiva de las víctimas en la etapa de ejecución de las penas es la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito<sup>54</sup>. Este organismo, que se estructura generalmente en redes, tiene como objetivo, regular la organización y funcionamiento de la asistencia a víctimas del delito conforme al marco legal actual y las características propias de la Administración de Justicia de cada comunidad española donde están instauradas. Su modelo de asistencia es público, integral y multidisciplinario, con profesionales especializados en la atención y ayuda a personas que han sufrido algún tipo de delito, ya sean víctimas directas o indirectas<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Fiscal del delito del odio en Barcelona. Conversatorio en el marco de la Curso “10ª Promoción del Curso de Formación Judicial Especializada para integrantes de Poderes Judiciales de Iberoamérica y otros operadores jurídicos iberoamericanos”, fecha 13/04/23.

<sup>54</sup> Las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito son un servicio público y gratuito creado por la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y posteriormente regulado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y, especialmente, por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

<sup>55</sup>[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/recursos/estadoAlarma/docs/Triptico\\_Oficina\\_s\\_Atencion\\_Victimas.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/recursos/estadoAlarma/docs/Triptico_Oficina_s_Atencion_Victimas.pdf).

Esta oficina se encarga de proporcionar apoyo y asistencia a las víctimas durante todo el proceso judicial, incluyendo la etapa que nos ocupa. La función de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito, entre muchas otras, es aprobar y fomentar el desarrollo de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, en los que también tendrán participación las asociaciones y colectivos de protección de las víctimas. La orientación jurídica general de la víctima para evitar la victimización secundaria, al igual que la asistencia psicológica y derivación a los recursos sociales de cuya asistencia precisen, están contempladas, dado que la orientación y asistencia jurídica del caso concreto corresponde a quien asuma la asistencia letrada.

Además, se establecen también como derechos para las víctimas, el acompañamiento gratuito a las diligencias judiciales, en caso de que lo soliciten, servicios de asistencia jurídica y apoyo y la obligación de reintegrar ayudas, subvenciones o gastos a las personas que hayan resultado condenadas, por denuncia falsa o simulación de delito.

En otra instancia, se ha creado el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, con carácter de órgano consultivo con amplia representación, para velar por el respeto de los derechos de las víctimas y el buen funcionamiento del sistema de asistencia a la vez que se regula la actuación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

En Argentina, precisamente en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, existe un organismo de similares características a la Oficina española de Atención a la víctima, creado por la ley 27.372, denominado el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID), institución a cuyo cargo se encuentra la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia federal en todo el país, y en forma coadyuvante, la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia ordinaria a requerimiento de las jurisdicciones locales.

La rápida intervención, el enfoque diferencial y la no revictimización son algunos de los principios rectores que deben guiar la actuación de todas las autoridades y personas que interactúen con las víctimas de delitos, tal como lo establece el artículo 4. Entre las funciones asignadas a este organismo por la ley podemos mencionar<sup>56</sup>: 1) atender de inmediato a las víctimas que requieran su intervención, a partir de un sistema

---

<sup>56</sup> Art. 24 ley 24.372.

de urgencias que funcione 24 horas.;2) adoptar las acciones necesarias para garantizar la seguridad de la víctima y de sus familiares, a partir de la implementación de protocolos de actuación que permitan su rápida intervención; 3) brindar a la víctima un hospedaje temporal, alimento en casos de urgencia, atención médica y psicológica. 4) Asimismo, se deberá garantizar el patrocinio y representación jurídica de la víctima, dándole intervención al Ministerio Público de la Defensa cuando corresponda.

A fin de cumplir con estas funciones en todo el territorio nacional, se prevén mecanismos de cooperación con colegios profesionales, instituciones educativas o académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil. Se autoriza, a ese efecto, la suscripción de acuerdos de colaboración con los organismos o instituciones de atención a las víctimas que localmente se hayan creado. Si fuese necesario, el CENAVID podrá crear sedes propias en todo el territorio nacional.

Por otra parte el artículo 2) de la ley 27.372 creó el Observatorio de víctimas de los delitos, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un organismo de monitoreo, seguimiento y análisis de las cuestiones relacionadas con las víctimas del delito, sus familias y entornos, con la finalidad de producir recursos útiles para la toma de decisiones de política públicas sobre la materia. El Observatorio debe contar con al menos un integrante en cada una de las regiones del país (NOA, del NEA, de CUYO, del CENTRO y del SUR), a los fines de garantizar la representación federal.

Si bien como una primera aproximación podríamos afirmar que la Oficina Española de Asistencia a las Víctimas y el CENAVID, se tratan de organismos con numerosas similitudes en lo atinente a funciones, ejercicio de derechos atribuidos a las víctimas, protocolos de actuación, no puede desconocerse que, en la actualidad, en Argentina, a nivel federal el CENAVID funciona, a partir de ciertos convenios de colaboración, por ejemplo con los Centros Provinciales de Asistencia a las víctimas, no obstante, el organismo no cuenta con una sede propia en cada provincia argentina, lo que a nivel práctico torna deficitaria la operatividad de los objetivos fijados por el instrumento de creación del organismo, puesto que conlleva a precarizar la correcta intervención de la víctima en el proceso, y muchas veces, su revictimización. Es la misma práctica judicial cotidiana, la que revela este fenómeno, cuando le es encomendada, al Centro de Atención de la Víctima, alguna medida o diligencia, sin éxito o con demoras excesivas que retrasan de manea considerable, la resolución de incidencias propias de la ejecución de la pena, mayormente relacionadas con la libertad del victimario o condenado. Ello, atenta a simple vista con el objetivo de la ejecución de las penas, la

reeducación y reinserción social del condenado, y con los mecanismos que, en los días que corren, buscan una reparación integral de la víctima.



## CONSIDERACIONES FINALES.

El presente trabajo buscó analizar, en plano comparativo, en España y Argentina la participación de la víctima en la etapa de ejecución de la pena con el objetivo de individualizar, los aportes que resultan de utilidad en el proceso de integración que se viene gestando en Argentina, hace tiempo, en miras de hacer efectivos los derechos ganados por las personas víctimas de delitos, en sintonía con los compromisos internacionales asumidos en la materia.

Tal como fue señalado, el problema radica en la ausencia en Argentina, hasta hace poco tiempo atrás, de un único cuerpo legal que concentre los derechos y garantías conseguidos por quienes resultan víctimas de delitos. No obstante, consideramos que aún queda mucho camino por recorrer, por cuanto la redacción actual de las leyes 27.372 y 27.375 presentan ciertas imprecisiones que muchas veces conducen a la judicatura a tomar decisiones disímiles.

En el marco del objetivo propuesto, conforme las consideraciones formuladas durante el transcurso del presente trabajo, arribamos a las siguientes conclusiones:

1. Podemos afirmar que el plexo normativo que atañe al resurgimiento de la víctima en el proceso penal, recientemente incorporado al acervo legal de ambos países, fue dictado en cumplimiento de los respectivos compromisos internacionales asumidos y conforme con los lineamientos internacionales en la materia, al mismo tiempo que se aprecia, una clara voluntad legislativa de satisfacer las demandas sociales de las asociaciones de víctimas y/o de determinados colectivos especialmente críticos y reivindicativos sobre su papel para incrementar la confianza en el sistema penal.
2. Con vocación de ser un catálogo general de derechos de forma y de fondo, procesal y extraprocesal, ambos ordenamientos buscan la salvaguarda integral de todas las víctimas. Como hemos explicado, se parte de concepto amplio de víctima que incluye no sólo a la víctima directa -persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en su persona o patrimonio, - sino también a la indirecta; esto es familiares o asimilados.
3. Entre las semejanzas más destacadas entre el Estatuto de la Víctima, instaurado mediante la ley española 4/2015 y la las leyes argentinas 27.372 y 27.375, se encuentra el reconocimiento de la víctima del derecho a ser informada, el derecho a ser escuchada y la garantía de protección y asistencia. Tanto en España como en Argentina el derecho de participación de la víctima se reconoce desde el

inicio del proceso penal y se extiende a la etapa de ejecución de la pena. Sin embargo, como diferencia notable se ha advertido que, en España, conforme el Estatuto respectivo, la víctima tiene un papel más activo en la ejecución de la pena, ya que puede, según el caso, presentar alegaciones, recurrir resoluciones, solicitar medidas de protección o reparación, facilitar al juez o tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles o el comiso acordado, mientras que en Argentina, el alcance de su participación aun prescinde de delimitaciones precisas. Como se pudo advertir de los fallos citados, es la jurisprudencia, la que se ha ocupado hasta el momento de delimitar tal intervención, cuando se presentan supuestos que no se encuentran legalmente previstos, tal como el derecho a recurrir ante el juez de ejecución o funciones de ejecución, una decisión contraria a su interés.

4. El texto del Estatuto de la Víctima, en orden al alcance y la modalidad en que la víctima participa en la ejecución de la pena, debiera ser una referencia normativa eficaz a los fines de adecuar la legislación argentina, en miras de procesos uniformes, y garantes del ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.
5. Idéntico temperamento debiera adoptarse respecto de las penas en suspenso, y en relación a la elaboración de un catálogo de medidas protectoras que el juez de ejecución o con funciones de ejecución, podría adoptar en el marco de las incidencias propias de su competencia, para tutela de la víctima, tal como establece el artículo 13.2 de la LEV y que en la legislación argentina, solo están presentes de manera genérica en la ley de la víctima pero no en la ley de ejecución de penas.
6. La presencia de organismos y herramientas auxiliares en la legislación material y procesal opera, tanto en España como Argentina, como otro punto de encuentro entre ambos ordenamientos. Sin embargo, más allá de todo lo normado, es importante destacar que la efectividad real y concreta de la participación y tutela de los intereses de las víctimas dependerá en gran medida de la capacidad de las instituciones, procedimientos y protocolos específicos que a ese efecto se apliquen, para garantizar la protección y el respeto de los derechos de las víctimas en el proceso de ejecución de la pena. En palabras del Fiscal

Aguilar,<sup>57</sup> “una ley sin recursos es poesía”.

7. Con el incrementado de la comisión de ciertos delitos<sup>58 59</sup>, muchas veces ocurridos en ámbitos intrafamiliares, son las víctimas por iniciativa propia las que acuden por ayuda, evidenciando un desconocimiento de la labor de los organismos especializados, incluso judiciales, competencias y funciones de las Oficinas de Asistencia a Víctimas del Delito. Resultaría de utilidad, tomando como modelo el sistema español de las Oficinas de las Víctimas, establecer en Argentina, nuevas sedes provinciales de CENAVID, extremo contemplado en el acto de creación, pero que aun no se ha puesto en la agenda de prioridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En este sentido, resulta de vital importancia prestar a la víctima mayores facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, reduciendo los trámites innecesarios que supongan una revictimización, otorgándole información y orientación eficaz de los derechos y servicios que por ley le corresponden, la derivación por la autoridad competente a los organismos especializados, todo ello con la finalidad reducir el impacto negativo y los efectos generados por el hecho, o por el proceso penal. A este efecto, se torna imprescindible la máxima colaboración institucional de las Administraciones Públicas, el Poder Judicial e instituciones profesionales y asociaciones de víctimas.

El máximo Tribunal Argentino (CSJN) dijo en el precedente “Gallo López”<sup>59</sup> que “se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización”. El fallo respectivo explica que la vulnerabilidad puede proceder de dos fuentes, de las “propias características personales” de la víctima o bien de las “circunstancias de la infracción penal” y que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito

---

<sup>57</sup> Fiscal del delito del odio en Barcelona. Conversatorio en el marco de la Curso “10ª Promoción del Curso de Formación Judicial Especializada para integrantes de Poderes Judiciales de Iberoamérica y otros operadores jurídicos iberoamericanos”, fecha 13/04/23.

<sup>58</sup> A modo de ejemplo. en el año 2021, en España, se registraron 3.196 condenados adultos por delitos sexuales, lo que supuso un 34,6% más que el año anterior (y un 18,0% más que en 2019). El 97,9% fueron varones y el 2,1% mujeres. [https://www.ine.es/prensa/ec\\_am\\_2021.pdf](https://www.ine.es/prensa/ec_am_2021.pdf) Asimismo, en Argentina se advierte un incremento significativo respecto de la comisión de delitos contra la integridad sexual desde el año 2014 hasta el 2020. <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/estadisticascriminales>.

<sup>59</sup> Gallo López, Javier s/ causa n° 2222 G.1359, L.XLIII Corte Suprema de Justicia de la Nación 7/06/2011.

“victimización primaria” y procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia “victimización secundaria”; en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima.<sup>60</sup>

8. No hay que perder de vista que toda reforma procesal que afecte a los derechos de los sujetos involucrados debe extremar las precauciones para garantizar equilibrio, tratando de impedir que el fortalecimiento de los derechos de la víctima tenga lugar a costa de derechos fundamentales del condenado. Se presenta aquí el riesgo de que con ello pueda provocarse un cierto desequilibrio. En consecuencia, la integración de la víctima debe ser respetuosa de los derechos del condenado, a fin de no contrarrestar el objetivo de la ejecución de las penas que, en ambos países, es la reeducación y reinserción social del condenado. Se trata de encontrar equilibrio de los diferentes intereses en conflicto, construyendo un justicia penal que no esté orientado, únicamente, a la tutela de los intereses de la sociedad, en general, y de las garantías del condenado, en particular, sino que busque también la reparación del daño material y moral inferido a la víctima como consecuencia del delito, otorgándole un papel protagonista también en el proceso.

En materia procedimental, el Fiscal español Gómez Escolar Mazuela <sup>61</sup>(2016) aporta recomendaciones en aras de mejorar el funcionamiento del Estatuto de la Víctima y al contemplarlas, parecen atinentes también al caso argentino, en tanto sugiere que, en la etapa de vigilancia penitenciaria debiera buscar en lo posible un equilibrio entre los derechos de la víctima y los del condenado, tratando de garantizar la protección de la víctima sin interferir en el proceso de reinserción del condenado y evitando posibles retrasos en la tramitación y normativas que puedan obstaculizar la protección de la víctima. En caso de falta de información en el expediente, sugiere que la fiscalía inste al juzgado para que realice el trámite lo más rápido posible y, si es necesario, recurrir la decisión del juzgado de vigilancia penitenciaria para obtener unificación de criterios. Además, resalta la necesidad de colaboración permanente de otros órganos judiciales como las fiscalías y las instituciones penitenciarias, así como la implementación de protocolos en las oficinas de atención a las víctimas, para garantizar una protección

---

<sup>60</sup> Gallo López, Javier s/ causa n° 2222 G.1359, L.XLIII Corte Suprema de Justicia de la Nación 7/06/2011. Del voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco.

<sup>61</sup> Actividad: "Jornadas de Especialistas en vigilancia penitenciaria", 2016.

eficaz. No deja además de considerar necesario asegurar la información de resoluciones que afecten a la seguridad de la víctima y garantizar su notificación en los casos necesarios, con traslado de los elementos objetivos esenciales del expediente para alegaciones, debiendo garantizarse la asistencia jurídica una vez anunciada, en su caso, la intención de recurrir.

Como corolario resta decir que, en comparación con otros países de Latinoamérica, la ley argentina de protección de las víctimas durante el proceso y en lo particular en la etapa de ejecución de las penas, se considera relativamente avanzada. No obstante, pueden introducirse mejoras en su implementación y aplicación, tales como las que hemos ido señalando a lo largo de este trabajo, en miras de garantizar una protección efectiva y adecuada de las víctimas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arangüena Fanego, C. (2017). Intervención de la víctima en la ejecución de sentencia. En C. G. Judicial, *Encuentro entre magistrados de secciones penales de las Audiencias Provinciales con jueces y magistrados del orden penal* (págs. 1-40). Madrid: Cuadernos Digitales de Formación 28.
- Arangüena Fanego, C. (2019).Capitulo XIV:De nuevo sobre la participacion de la víctima em la ejecucion de la pena. Documento TOL7.622.090. Doctrina. Coordinadores: Carrascosa, Ana y Soleto, Helena.
- Constitución Española, *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
- Constitución Nacional Argentina, aprobada por Ley N° 24.430, del 15 de diciembre de 1994 (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994).
- Coscollola Feixa, M., & Fernández Palma, M. (2016). *El impacto del estatuto de la víctima del delito en el proceso penal*. Barcelona: Àmbit Administració de justícia. Generalitat de Catalunya.
- Courtis, C. (2005). El "caso Verbitsky". *Nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos en la Argentina. Jueces para la democracia* ” (54), 89-104.
- Defensoría General de la Nación. (2015). *Algunas propuestas para el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa.
- Delgado, Sergio (coordinador) (2022) “*Revista de ejecución de la pena privativa de la libertad y el encierro N° 13, Doctrina, jurisprudencia y comentarios jurisprudenciales*”, Fabián J Di Placido, Editor (2022)
- Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. *DOCE*, de 22 de marzo de 2001, núm.82.
- Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional (Argentina) Decreto Reglamentario 421/2018 (P.E.N.) del 8 de mayo de 2018 relativo a la reglamentación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de delitos, *Boletín Nacional* del 9 de mayo de 2018.
- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de

- 2011 sobre la orden europea de protección. *DOCE*, 21 de diciembre de 2011.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. *DOUE*, de 14 de noviembre de 2012, núm.315.
- Díaz Torrejón, Pedro (2020). Documento TOL7.934.941. Doctrina
- Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, de 25 de octubre de 2012. *DOUE*, del 14 de noviembre de 2012.
- DOVIC (2020) “*Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos -Ley 27.372- (Volumen II)*”: Titular de la dependencia. Malena Derdoy.
- Escolar Mazuela, P. G. (2016). *Estatuto de la víctima en la ejecución penitenciaria. Aplicación de la Ley 4/2015 del 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito..* Jornadas de Especialistas en vigilancia penitenciaria (págs. 1-21). Alicante: Centro de Estudios Jurídicos.
- Esteban, P. (2017). Reflexiones en torno a la participación de la víctima en la etapa de ejecución penal. *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Austral*, Disponible en: <https://rii.austral.edu.ar/handle/123456789/1447>
- Figari, R. (15 de mayo de 2019). *El rol de la víctima en el proceso penal con especialreferencia al nuevo C.P.P.F. y a la Ejecución de la PenaPrivativa de la Libertad (Ley N° 27.375)*. Obtenido de Ruben Figari. Derecho Penal: <http://www.rubenfigari.com.ar/el-rol-de-la-victima-en-el-proceso-penal-con-especial-referencia-al-nuevo-c-p-p-f-y-a-la-ejecucion-de-la-pena-privativa-de-la-libertad-ley-no-27-375/>.
- Fallo “Gallo López, Javier s/ causa n° 2222”, G.1359, L.XLIII Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 7/06/2011.
- Gómez- Escolar Mazuela, Pablo (2016) *Estatuto de la Víctima en la Ejecución Penitenciaria. Aplicación. Aplicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, Criterios para el Establecimiento de un Protocolo de Actuación*, Actividad: "Jornadas de Especialistas en vigilancia penitenciaria", 16 y 17 de mayo.
- Hinojosa Segovia, R. (2018). El régimen jurídico de la víctima en el proceso penal

- español. *Foro, Nueva época* 21(1), 279-301.
- Hirsch, Hans Joachim. *De los delitos y de las víctimas* Ed. Ad-Hoc, 1992, *Acerca de la posición de la víctima en el Derecho penal y en el Derecho procesal penal*, traducido por Julio B. J. Maier y Daniel R. Pastor.
- Lazzaneo, J. (2016). La víctima del delito y su participación en el cumplimiento de la pena privativa de libertad de su agresor. *IV Congreso de Derecho de Ejecución Penal Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires* (págs. 1-14). Buenos Aires: Centro de Estudios de Ejecución Penal.
- Ley 24316 (Argentina), del 4 de mayo de 1994, Código Penal, Probation, *Boletín Oficial* del [19 de mayo de 1994](#), número [27895](#).
- Ley Orgánica 10/95 del 23 de noviembre, del Código Penal Español, *BOE* del 24 de noviembre de 1995, número 281.
- Ley 24632 (Argentina) del 3 de marzo de 1996. Convención de Belem Do Para, *Boletín Oficial* del 9 de abril de 1996, número 28370.
- Ley 25632 (Argentina) del 1 de agosto de 2002, Convenciones. Trata de Personas. *Boletín Nacional* del 30 de agosto de 2002.
- Ley 25763 (Argentina) del 23 julio 2003. Derechos del Niños. *Boletín Oficial* del 25 de agosto de 2003, número [30219](#).
- Ley 26061 (Argentina) del 28 septiembre 2005, Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. *Boletín Oficial* del 26 de octubre de 2005, número 30767.
- Ley 26298 (Argentina) del 14 de noviembre de 2007. Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Boletín Nacional* del 30 de noviembre de 2007.
- Ley 26.364 (Argentina) Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas, *Boletín Oficial* del 30/04/2008.
- Ley 26813 (Argentina) del 28 de noviembre de 2012. Ejecución de la Pena privativa de la Libertad. Modificaciones, *Boletín Oficial* del 16 de enero de 2013, número 32563.
- Ley 27063 (Argentina) del 4 de diciembre de 2014. Código Procesal Penal Federal. Aprobación. *Boletín Oficial* del 10 de diciembre de 2014, número [33027](#).
- Ley 4/2015, de 27 de abril de 2017, Estatuto de la víctima del delito (España), Jefatura



- del Estado, BOE , 28 de abril de 2015, número 101.
- Ley 27372 (Argentina), 21 junio 2017, Ley de derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, *Boletín Oficial* del [13 julio 2017](#).
- Ley 27375 (Argentina), del 5 de julio de 2017 Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Ley 24.660, *Boletín Oficial* del 28 de julio de 2017.
- Ley 27482 (Argentina) Modificación al texto de la Ley 27.063. *Boletín Oficial* del 7 de enero de 2019.
- Maier, J. (2016). Víctima y sistema penal. En C. Natarén Nandayapa, P. González Rodríguez, & J. Witker Velásquez, *Las víctimas en el sistema penal acusatorio* (págs. 147-174). México: USAID
- Mellón, J., Rothstein Pérez, P., & Álvarez Jiménez, G. (2016). Populismo punitivo: Discursos que acompañan normas y políticas. En J. García Borés Espí, & I. Rivera Beiras, *La cárcel dispar* (págs. 155-176). Barcelona: Bellaterra
- Nistal Burón, J. (2023). La defensa de la víctima en la ejecución penal. Posibilidad de impugnar aquellas decisiones que afectan a sus derechos e intereses legítimos (edición nº 1), *La Ley* 1297/2022. *La Ley Digital*, 09/03/2023.
- Naciones Unidas (1985) Res. 40/34, 1985.VII Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Milán, Italia, 1985. “*Los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Víctimas del abuso de poder*”. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Rodríguez Urribarri, C. (2020). Una víctima activa: su rol en el Código Procesal Penal Federal. *Lecciones y Ensayos* 105, 375-400
- Rodríguez Vidales, Katy (2020) La Intervención de la víctima en la ejecución de la pena (comentario al artículo 13.1 de la ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito). *Revista do instituto de Ciencias Penais .vol. 5*
- Resolución 1105/2014 (Argentina), de fecha 2 de junio de 2014 creó la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC). <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2014/PGN-1105-2014-001.pdf>
- Tomás-Valiente Lanuza, C. (2021). *El interés de la víctima en la pena del delito. Algunas reflexiones*. En L. Pozuelo Pérez, & D. Rodríguez Horcajo, *El papel de la víctima en el Derecho Penal* (págs. 31-72). Madrid: BOE.

Varona Gómez, D. (2021). El papel de la víctima en un Derecho Penal democrático. En L. Pozuelo Pérez, & D. Rodríguez Horcajo, *El papel de la víctima en el Derecho Penal* (págs. 73-96). Madrid: BOE.